Rad. 13001-33-33-014-2017-00112-01

Cartagena de Indias D. T. y C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-23-33-014-2017-00112-01
Accionante	INOCENCIO GUARDO ZURITA
Accionada	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Tema	Reliquidación pensión de personal civil de la Armada Nacional/Taxatividad factores/artículo 102 Decreto 1214 de 1990.
Magistrada Ponente	Digna María Guerra Picón

II.- PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA

3.1.1. Pretensiones[1]

PRIMERA: Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 2731 del 14 de septiembre de 2011, ii) Resolución No. 163 del 22 de agosto de 2011 y, iii) Oficio No. OF116-79388 MDNSGDAGPSAP del 6 de octubre de 2016.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,

[1] Fl. 2-3.

la reliquidación de las prestaciones sociales[2] y la reliquidación de la pensión de jubilación y el pago de la diferencia resultante, incluyendo el total de la prima de servicio.

TERCERA: Se actualice la condena respectiva de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CCA., aplicando los ajustes de valor.

CUARTA: Se ordene el reconocimiento y pago de intereses moratorios. Se disponga el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

QUINTA: Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación aplicando la totalidad de la prima de servicio, como lo señala el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, desde el 30 de enero de 2011, aplicando el reajuste de valor tomando como base el IPC.

3.1.2. Hechos[3]

Indicó el señor INOCENCIO GUARDO ZURITA que prestó sus servicios como Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa Grado 9 de la Armada Nacional. Que ingresó a prestar sus servicios el 23 de octubre de 1990, por un lapso de 20 años y 6 días.

Por medio de la Resolución No. 2731 del 14 de septiembre de 2011 se le reconoció la pensión de jubilación, a partir del 21 de julio de 2010. Por medio de la Resolución No. 163 del 22 de agosto de 2011, se le reconoció el pago de las prestaciones sociales.

Al momento de liquidar la pensión y las prestaciones sociales no se incluyó el 50% de la prima de servicio, solo se incluyó el 15% de la prima de servicio, confundiéndola con la prima de antigüedad, siendo que no está contemplada en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990.

3.1.3 Normas violadas y concepto de violación.

El demandante consideró como violadas las siguientes disposiciones:

2 Esta pretensión fue rechazada por la A-quo al momento de admitir la demanda (fl. 48-49).

3 Fl. 3-10.

- Constitucionales: El preámbulo de la Constitución y los artículos 2,6,13,25,29 y 53.
- Legales: Decreto Ley 1214 de 1990, artículos 98,102 y 129.

Indicó que las autoridades deben ceñirse en forma integral al marco normativo que las regula, razón por la cual cada decisión debe sustentarse en un fundamento legal que a su vez debe encajar en el texto constitucional.

En tal sentido señaló que la Nación- Ministerio de Defensa Nacional al expedir los actos acusados, no tuvo en cuenta el texto constitucional, al no incluir todos los factores salariales que la norma establece.

3.2. CONTESTACIÓN

3.2.1. NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA[4]

Se opuso a las pretensiones de la demanda, por considerarlas carentes de derecho y de soporte fáctico y jurídico.

Indicó que conforme las pruebas aportadas y de una lectura del artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, se evidencia que la prima de servicio referenciada en dicha disposición fue la que se le reconoció al demandante en un porcentaje del 15%. Ello teniendo en cuenta que prestó 20 años de servicios, es decir, un 10% por los primeros 15 años y 1% adicional por cada año que exceda de los 15 primeros.

Señaló que no podía incluirse la prima de servicio establecida en el artículo 47 del Decreto 1214 de 1990, porque este no era el factor computable que se encuentra establecido en el artículo 102 del citado decreto.

Como excepciones propuso la buena fe, prescripción de derechos laborales y la presunción de legalidad del acto acusado.

3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[5]

Mediante sentencia dictada en el curso de la audiencia inicial que se desarrolló el 18 de diciembre de 2018, el Juzgado Décimo Cuarto

4 Fl. 53-57.
5 Fl. 75-79.

Administrativo del Circuito de Cartagena, negó las pretensiones de la demanda. Consideró la A-quo que la pensión de jubilación del actor se liquidó debidamente aplicando la totalidad de las partidas computables señaladas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, en especial la prima de servicio, la cual fue reconocida en un 15% considerando que el actor laboró 20 años.

Que la prestación a la que hace referencia el actor es la prima de servicios anual, reglamentada en el artículo 47 del Decreto 1214 de 1990. La cual no hace parte de las partidas computables para pensión. Por lo tanto, se debe aplicar lo dispuesto en el parágrafo del citado artículo 102 que señala la taxatividad de las partidas computables.

3.4. RECURSO DE APELACIÓN[6].

Indicó que no se puede aplicar lo dispuesto en la sentencia C-258 de 2013, ya que su pensión de jubilación no supera los dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dicha providencia no puede extenderse a casos diferentes a los regímenes privilegiados en la norma declarada exequible.

Es cierto que el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, contiene una prohibición, pero también es cierto que existe una excepción de inconstitucionalidad y existe un desarrollo jurisprudencial sobre el derecho a la pensión en condiciones dignas. Por esa razón, se ha establecido que el trabajador tiene derecho a que se incluyan todos los haberes que se encontraba percibiendo al momento de su pensión.

3.5. TRÁMITE SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de apelación se admitió mediante auto del 16 de julio de 2019. En esa misma providencia- previa ejecutoria de la decisión relacionada con la admisión del recurso-, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público (fl. 5 cdno. 2).

3.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUNDA INSTANCIA

La parte demandada solicitó que se confirme la sentencia de primera instancia, bajo el entendido que la pensión se reconoció conforme las disposiciones legales vigentes (fl. 8-9 cdno. 2).

6 Fl. 80-85.

El demandante solicitó que se revocara la sentencia de primera instancia porque al reconocérsele la pensión se omitió incluir la prima de servicio, la bonificación por compensación y prima de vacaciones. Ademas precisó que, en otros procesos judiciales, cuya apelación se surte en el Tribunal Administrativo de Bolívar, se ha ordenado la inclusión de la prima de servicio anual a los pensionados que laboraron en la Dirección General de Sanidad Militar- Hospital Naval de Cartagena (fl. 10-15).

El Ministerio Público no rindió concepto.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, en el desarrollo de las etapas procesales de esta primera instancia se ejerció control de legalidad de estas. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión de fondo.

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

5.2 PROBLEMA JURÍDICO

Antes de plantear los problemas jurídicos que permitan dar respuesta al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, resulta menester precisar que en la demanda se solicitó la inclusión de la prima de servicios consagrada en el artículo 47 del Decreto 1214 de 1990, siendo proferida la sentencia de primera instancia y presentado el recurso de apelación conforme a dicha pretensión.

Se precisa el objeto de la litis, por cuanto se evidencia que la parte actora en los alegatos de conclusión de segunda instancia hace alusión a la inclusión de otros factores, como la bonificación por compensación y prima de vacaciones. Por lo tanto, ante esta divergencia y en garantía del debido

proceso y de mantener una coherencia con lo debatido a lo largo del proceso, los problemas jurídicos que se formularán versarán únicamente sobre la inclusión de la citada prima de servicio anual.

En consecuencia, se dispone:

General: *¿Se debe revocar, modificar o confirmar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda?*

Específico: *¿Tiene derecho el demandante a que se le reliquide la pensión que le fue reconocida y como consecuencia de ello, se le incluya la prima de servicio anual señalada en el artículo 47 del Decreto 1214 de 1990, que según dice devengó en el último año de servicio?*

5.3. TESIS

Como respuesta al problema jurídico planteado se precisará que la sentencia de primera instancia se debe confirmar. Lo anterior, porque al demandante se le reconoció el derecho con la totalidad de los factores enlistados en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1994.

Se considera que no tiene derecho a que se le incluya la prima de servicio anual señalada en el artículo 47 del Decreto 1214 de 1990, ni a la inclusión de los demás factores que señaló en el recurso de apelación, primero porque no está probado que los devengó en el último año y segundo, porque se tratan de emolumentos que no están enlistados en el artículo 102 ibidem.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1.1. Régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional

El Congreso de la República, a través de la Ley 66 del 11 de diciembre de 1989, revistió de facultades extraordinarias al presidente, para que reformara los estatutos y el régimen prestacional de los oficiales, suboficiales, agentes y civiles del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. En ejercicio de aquellas fue proferido el Decreto Ley 1214 de 1990 «*Por el cual se reforma el estatuto y régimen prestacional del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional*», aplicable a las personas naturales que presten sus servicios en el Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Justicia Penal Militar (art. 2).

Ahora, es importante señalar que la Ley 100 de 1993, en el artículo 279, exceptuó de su ámbito de aplicación al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, quienes por tal motivo continuarían beneficiándose del trato diferenciado que en esta materia ofrece la norma especial, salvo aquellos que se vincularan con posterioridad a su entrada en vigor, de la siguiente manera: «***Artículo 279.*** *El sistema integral de la seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas […]».*

En el mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia C-1143 de 2004 precisó: *«[…] mientras que todos los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional quedan excluidos total y definitivamente del régimen prestacional general, sin importar cuándo se vincularon a la institución, en el caso del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional sólo se excluyó a aquellas personas que al momento de ser expedida la Ley 100 de 1993, se encontraban cobijados por el Decreto Ley 1214 de 1990.».*

En relación con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, los artículos 98 y 99 del Decreto Ley 1214 de 1990 diferencian entre los tiempos prestados por el funcionario de forma continua y discontinua, así:

> *«ARTÍCULO 98. PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR TIEMPO CONTINUO. El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acredite veinte (20) años de servicio continuo a éstas, incluido el servicio militar obligatorio, hasta por veinticuatro (24) meses, prestado en cualquier tiempo, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, cualquiera que sea su edad, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 103 de este Decreto.*
>
> *PARÁGRAFO. Para los reconocimientos que se hagan a partir de la vigencia del presente Decreto, se entiende por tiempo continuo, aquel que no haya tenido interrupciones superiores a quince (15) días corridos, excepto cuando se trate del servicio militar.*

ARTÍCULO 99. PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR TIEMPO DISCONTINUO. El empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional que sirva veinte (20) años discontinuos al Ministerio de Defensa, a la Policía Nacional o a otras entidades oficiales, y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es varón, o cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 102 de este Estatuto.

No quedan sujetas a esta regla las personas que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen excepción y que la ley determine expresamente. […]»

De lo anterior, se infiere que al empleado que prestó sus servicios al Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Justicia Penal Militar de forma continua solamente se le impone la exigencia de acreditar 20 años de labor para adquirir el derecho pensional. Sin embargo, en los eventos en que haya sido de manera discontinua, deberá cumplir además del tiempo, la edad de 55 años si es hombre o 50 si se trata de una mujer, para tener derecho a una pensión liquidada en el 75% del último salario devengado con base en las partidas señaladas en el artículo 102 *citado*, a saber:

a. Sueldo básico.
b. Prima de servicio.
c. Prima de alimentación.
d. Prima de actividad.
e. Subsidio familiar[7].
f. Auxilio de transporte.
g. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

5.5. CASO CONCRETO

5.5.1. Hechos probados

7 «PARÁGRAFO 1o. El subsidio familiar que se reconozca y pague por parte de las Cajas de Compensación Familiar a los trabajadores oficiales, no será computable como partida para las prestaciones sociales. Para este efecto, se tendrá en cuenta la suma que se acuerde en el respectivo contrato de trabajo.»

1. Por medio de la Resolución 2731 del 14 de septiembre de 2011, se reconoció a favor del señor INOCENCIO GUARDO ZURITA, una pensión de jubilación, por valor de $977.814 equivalente al 75% del último salario devengado, a partir del 21 de julio de 2010 (fl. 20-21).

2. En los considerandos de dicho acto, se indicó que el demandante se desempeñó como Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa Grado 9 de la Armada Nacional. Fue dado de alta el 23 de octubre de 1990 y aprobado su retiro el 21 de julio de 2010. Es decir, que prestó servicios por 20 años y 6 días (fl. 20).

3. También se indicó que el demandante en el último salario devengó los siguientes emolumentos (fl. 30):

   Sueldo básico. $542.044

   Prima de actividad 49.5%: $268.312.

   Subsidio familiar 39% : $211.397

   Prima de servicio 15%: $81.307

   Prima de alimentación: $38.903

   Auxilio de transporte: $61.500

   1/12 prima de navidad: $100.289

   Total: $1.303.752

4. Por medio de la Resolución 1163 del 22 de agosto de 2011 se le reconocieron al demandante las cesantías definitivas (fl. 22-23).

5. En los folios 24-25 consta el Oficio No. OF116-79388 del 6 de octubre de 2016, por medio del cual negó la reliquidación de la pensión de jubilación.

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

Conforme lo argumentos planteados en el recurso de apelación, pretende el accionante que se le reliquide la pensión que le fue reconocida como personal civil del Ministerio de Defensa. En consecuencia, solicita que se le incluya en la liquidación de la pensión, la prima de servicios anual que regula el artículo 47 del Decreto 1214 de 1990.

Como se expuso en los hechos probados, en el expediente consta que el accionante prestó sus servicios en el Ministerio de Defensa como personal civil, en el lapso comprendido entre el 23 de octubre de 1990 hasta el 21 de

julio de 2010. Es decir, laboró por un espacio de 20 años y 6 días, incluida la diferencia de año laboral.

Que en el mes de julio de 2011 por medio de la Resolución No. 2131 del 14 de septiembre de 2011, se le reconoció una pensión de jubilación en cuantía equivalente al 75% de los siguientes factores que devengó el accionante, así: i) sueldo básico, ii) prima de actividad (49.5%), iii) subsidio familiar (39%), iv) prima de servicio (15%), v) prima de alimentación, vi) auxilio de transporte y vii) 1/12 prima de navidad.

Dicha prestación se reconoció en cumplimiento de lo previsto en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990. Esta disposición señala que la pensión del personal civil se debe reconocer conforme las siguientes partidas computables: i) sueldo básico, ii) prima de servicio, iii) Prima de alimentación, iv) prima de actividad, v) Subsidio familiar[8], vi) Auxilio de transporte y, vii) Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

En la liquidación de la pensión se incluyó el porcentaje correspondiente a la prima de servicio prevista en el artículo 46 del Decreto 1214 de 1990[9]. Esto quiere decir que por el tiempo de servicio del demandante-20 años-, se reconoció en un 15%, equivalente a un 10% por los primeros 15 años y un 1% por cada año adicional. No obstante, el demandante solicita que además se le incluya la prima de servicios anual establecida en el artículo 47[10] del mismo decreto.

Al respecto, considera la Sala que el demandante no tiene derecho a la reliquidación de la pensión, por cuanto dicha prestación no se encuentra enlistada en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990. Se considera que la prima de servicio referenciada en la citada disposición hace referencia a la contemplada en el artículo 46, la cual fue reconocida en el porcentaje

[8] «PARÁGRAFO 1o. El subsidio familiar que se reconozca y pague por parte de las Cajas de Compensación Familiar a los trabajadores oficiales, no será computable como partida para las prestaciones sociales. Para este efecto, se tendrá en cuenta la suma que se acuerde en el respectivo contrato de trabajo.»

[9] Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, a partir de la fecha en que cumplan 15 años de servicios continuos o discontinuos como tales en el Ministerio de Defensa, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional, tienen derecho a una prima mensual de servicio, que se liquidará sobre el sueldo básico, así: A los quince (15) años, el diez por ciento (10%); por cada año que exceda de los quince (15), el uno por ciento (1%) más.

[10] Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, tendrán derecho al pago de una prima de servicio anual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de los haberes devengados en el mes de junio del respectivo año, la cual se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año.

correspondiente de acuerdo con el tiempo de servicio que presentaba el accionante.

Además de lo anterior, se debe precisar que en los documentos que reposan en el expediente no se evidencia que el demandante devengó la prima de servicio anual. Se considera que el accionante no cumplió con la carga de probar que devengó dicho factor, pues, con la demanda no aportó ningún documento que así lo demostrara. Y pese a que solicitó como prueba documental la certificación de los valores percibidos en el último año, cuando la juez negó el decreto de dicha prueba, no interpuso recurso alguno[11].

También es preciso indicar que el parágrafo 2º del artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, dispone que las demás primas, subsidios y auxilios consagrados que no estén enlistados en dicha disposición, no serán computables para efectos de cesantías, pensiones y demás prestaciones sociales. Ello, quiere decir, que conforme lo consignado en dicho parágrafo no emerge ninguna duda que los factores computables para la pensión del personal civil serán únicamente el sueldo básico, prima de servicio, prima de alimentación, prima de actividad, subsidio familiar, auxilio de transporte y la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

En lo atinente a la tesis jurisprudencial que en su momento avaló la inclusión de todos los factores salariales devengados como contraprestación directa de los servicios prestados durante el último año laborado en el ingreso base de liquidación. Es preciso señalar que, en la actualidad, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha privilegiado la taxatividad de los factores salariales definidos en cada régimen pensional, lo cual se acompasa con lo establecido en el citado parágrafo que prohíbe que se incluyan emolumentos diferentes a los previamente enlistados[12].

En ese orden, es evidente que el artículo 102 del Decreto 1214 del 90, no tienen vacío alguno con relación al modo en que deben liquidarse las

[11] Fl. 72.
[12] El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia de fecha 9 de marzo de 2017 radicado interno 4550-13, indicó: se acuerdo con el artículo 102 citado, se advierte la existencia de una lista taxativa de factores o partidas computables para efectos de liquidar las pensiones de jubilación reguladas en la Sección Segunda, Capítulo II, Título VI del Decreto ley 1214 de 1990 No son aplicables los principios a los que se aludió en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 porque el régimen especial que cobija al demandante contiene expresamente la prohibición de incluir factores no señalados por el legislador para el cómputo de la pensión de jubilación.

pensiones del personal civil que presta sus servicios en las Fuerzas Militares y de Policía.

Incluso, el Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 8 de febrero de 2018[13] en lo que atinente a los empleados públicos- personal civil- indicó que aquellos que se vincularon al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se les debe aplicar las normas señaladas en el Decreto 1214 de 1990. Es decir, que, a ese personal, se le debe computar la pensión conforme lo prevé los factores enlistados en el citado artículo 102.

En mérito de lo expuesto, se estima que se debe confirmar la sentencia de primera instancia, en tanto que, se considera que al demandante se le incluyeron en la liquidación de la pensión la totalidad de los factores que devengó y que se encuentran enlistados en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, como emolumentos computables para la pensión.

5.6. Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*".

Con fundamento en la integración normativa que dispone el citado artículo 188 del CPACA, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, cuya disposición dispone en el numeral 1° que se condenará en costas, a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

Teniendo en cuenta que no prosperó el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, se condenará en costas de segunda instancia al demandante, las cuales serán liquidadas por el juez de primera instancia.

[13] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Sub Sección A, C. P: Rafael Francisco Suárez Vargas, en providencia 8 de febrero de dos mil 2018, Radicado No: 25000234200020120074201 (3695-2016),

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual negó la reliquidación de la pensión que solicitó el señor Inocencio Guardo Zurita.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante al pago de costas procesales en su modalidad de gastos del proceso y agencias en derecho, según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., la cuales serán liquidadas de manera concentrada por el Juez de primera instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión virtual de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

DIGNA MARIA GUERRA PICON

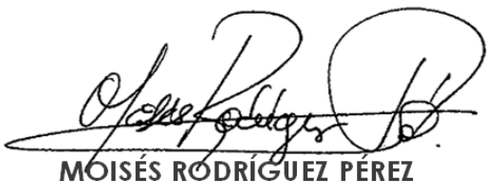

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS